000430/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"T., D. E. c/ I. S.A. Y OTRO s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE TRABAJO (ACCION CIVIL)"**, Expte. Nro. 430/2023, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. Nro. 3/2014).

I. El Sr. D. E. T. mediante escrito digital (ID 1272962) interpone recurso de casación contra las sentencias interlocutorias N° 488/2023 y N° 563/2023 fechadas el 13/9/2023 y 10/10/2023, por la causal del artículo 291 inc. e) CPr.). Hace reserva del caso federal.

El recurrente se agravia porque por una interpretación innovadora de la Alzada se tira por tierra un criterio pacífico aplicado durante 65 años por todos los Tribunales del fuero laboral de la Provincia y sus respectivas Alzadas en torno a la ley del fuero. Sostiene que el criterio de éste Tribunal se ejercita sin reparar en el perjuicio que le ocasiona, pues al invocar la celeridad y acotamiento de plazos como un elemento beneficioso para él, lo que hace justamente es coartar el acceso recursivo a quien dice beneficiar.

Señala que se está frente a una instancia ordinaria que debe tener por norte asegurar las reglas del debido proceso, fundado básicamente en el acceso a la revisión por imperio del principio de la doble instancia; debiendo estar a la aplicación del principio que favorece la apelación, pues la inapelabilidad resulta una medida de excepción.

Asevera que el juez debe apegarse siempre a favor de la apelabilidad, pues si bien la doble instancia no

es requisito constitucional del debido proceso (confr. CSJN Fallos: 36:1240; 138:75; 246:363), si el recurso es indebidamente negado o restringido resulta lesivo al proceso y cercena la amplitud a que tiene derecho el justiciable. Añade que bajo una interpretación, al menos insólita para su parte, se veda el acceso recursivo de una instancia que debe la razón de existencia justamente a su función de revisión.

Afirma que se excluye en forma arbitraria del plazo recursivo específico en materia de honorarios. La ley de honorarios, aparte de resultar coincidente con las disposiciones del Código de Procedimientos (art. 246) se impone sobre la ley del fuero, justamente por su especificidad. Agrega que no se ha reparado que la aplicación supletoria de una norma, está destinada justamente a cubrir los vacíos que la misma provoca por su falta específica de regulación. Considera que donde la norma nada dice o donde es ambigua, es donde debe acudirse a la aplicación supletoria de la norma base, en este caso el Código de Procedimientos; ello sin olvidar que además hay un dispositivo específico (L.H.) que aborda singularmente la cuestión y que refiere a "TODO AUTO", es decir a toda providencia o sentencia en que se disponga regulación de honorarios. Cita como situación similar la presentada por la Ley 18.345 en el marco del procedimiento laboral nacional y jurisprudencia del S.T.J. y de otras Cámaras de Apelaciones de la provincia.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Federicci N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr. Respecto a los incs. a y b del art. 3 - definitividad de la sentencia-, nada dice al respecto.

En relación al pago de la tasa de justicia el actor invoca la excención de la cual goza –Objeto punto a.

Además, cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicada.

III. En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada por el casacionista la teoría de la arbitrariedad, denuncia la parte recurrente una interpretación arbitraria del plazo recursivo en materia de honorarios en el fuero laboral al aplicar el plazo del art. 59 de la Ley XIV N° 1 por sobre el plazo dispuesto en el art. 48 Ley XIII N° 4 y el art. 246 del C.Pr., manifestando así las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. N° 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1272962), por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1272962), contra las sentencias interlocutorias N° 488/2023 y N° 563/2023 fechadas el 13/9/2023 y 10/10/2023, respectivamente.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1272962), contra las sentencias interlocutorias N° 488/2023 y N° 563/2023 fechadas el 13/9/2023 y 10/10/2023, con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

3) Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese. Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 656 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS